El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Proceso : Liquidatorio – Sociedad Conyugal

Demandante : Martha Cecilia Correa Flórez

Demandado : José Roberto Ceballos Cano

Procedencia : Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, R.

Radicación : 66682-31-13-001-2021-00291-01

Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

**TEMAS: SOCIEDAD CONYUGAL / DEFINICIÓN / HABER SOCIAL / BIENES ADQUIRIDOS ONEROSAMENTE / LIQUIDACIÓN / INMUEBLE ADQUIRIDO CON SUBSIDIOS / ESTO ES, SIN EROGACIÓN ALGUNA POR LOS CÓNYUGES / NO FORMA PARTE DEL ACTIVO SOCIAL.**

Desestimó la objeción de la parte actora y aceptó la del demandado, incluyó un inmueble y explicó que fue comprado, según la escritura pública, pero no se dejó constancia que era donación para excluirlo del inventario…

Expuso la demandante que según el artículo 1618, CC, en la compra del predio, debe primar la intención de que fue una donación, ha de tenerse presente que ni la actora ni la sociedad pagaron el precio y, por eso, debe excluirse del haber social…

Se revocará la decisión discutida, porque es fundada la apelación, dado que fue una adquisición inmobiliaria que no implicó erogación patrimonial alguna de la actora, por ende, se incumple una de las reglas para que sea incluido en el inventario de bienes.

La sociedad conyugal es una institución patrimonial que se presume, a falta de pacto solemne en contrario…, nace por ministerio de la ley con el matrimonio y conserva su vigencia mientras este se mantenga…

Del haber de la sociedad conyugal harán parte…

… (v) Los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso…

Para los efectos de este caso, tiene especial importancia que el desposado adquirente haya usado su dinero para la adquisición del bien, pues como lo señala el artículo 1782, CC, en forma genérica, de tratarse de donaciones, herencias o legados no podrán incluirse en el activo social…

Aplicadas estas premisas al caso, de las escrituras públicas Nos. 1223 de 06-06-2012… y 2025 de 14-08-2013… se evidencia, sin vacilaciones, que el precio de la compraventa fue pagado en forma exclusiva con dineros de subsidios recibidos por la demandante…, esta o la sociedad ningún aporte dinerario hizo y, por ende, no fue obtenido en forma onerosa, como se impone para que deba incluirse en el haber social…



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA UNITARIA CIVIL– FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

**AF-0010-2023**

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. **El asunto por decidir**

La apelación presentada por el apoderado judicial de la actora, contra el auto fechado 17-01-2023 (Expediente recibido de reparto el **15-02-2023**) que resolvió sobre la conformación de los inventarios y avalúos.

1. **La providencia recurrida**

Desestimó la objeción de la parte actora y aceptó la del demandado, incluyó un inmueble y explicó que fue comprado, según la escritura pública, pero no se dejó constancia que era donación para excluirlo del inventario [Art.1782, CC]; debió anotarse allí mismo que era una subrogación, porque eran dineros propios al recibirse como subsidio [Art.1789, inciso 2o, CC]. Fracasó la objeción del extremo activo al dejar de acreditarse los hechos en que se fundó (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 02CuadernnoLiquidación…, pdf No.16 y enlace No.4, tiempo 00:00:20 a 00:14:32).

Se negó la aclaración y complementación peticionada por la demandante, puesto que la precisión de los valores de compra del predio, no tienen incidencia en la resolución y la recompensa reclamada, a través de esos medios, dejó de peticionarse desde la formulación de la objeción (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 02CuadernnoLiquidación…, pdf No.016 y enlace No.4, tiempo 00:00:20 a 00:14:32).

1. **La síntesis de la apelación**

Expuso la demandante que según el artículo 1618, CC, en la compra del predio, debe primar la intención de que fue una donación, ha de tenerse presente que ni la actora ni la sociedad pagaron el precio y, por eso, debe excluirse del haber social. La precisión del valor del inmueble es necesaria para que el reconocimiento sea conforme a la realidad.

Agregó que, de fracasar la exclusión, debe reconocerse la recompensa para que sea un fallo en derecho, la omisión de peticionarlo fue en el convencimiento de que era una donación (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 02CuadernnoLiquidación…, pdf No.016 y enlace No.4, tiempo 00:20:27 a 00:29:58).

1. **las estimaciones jurídicas**
   1. La competencia funcional. La facultad jurídica para resolver radica en esta Colegiatura por este factor [Arts.31-1º y 35, CGP], dada su condición de superiora jerárquica del despacho emisor de la decisión apelada.

4.2. Los requisitos de viabilidad del recurso. Se les llama también de trámite[[1]](#footnote-2), o condiciones para recurrir[[2]](#footnote-3), al decir de la doctrina procesalista nacional[[3]](#footnote-4)-[[4]](#footnote-5). Habilitan estudiar de fondo de la cuestión reprochada.

Esos requisitos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y garantizan su resolución. Así anota el maestro López B.: “*En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo*”[[5]](#footnote-6).

Y explica el profesor Rojas G. en su obra: “*(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició*” [[6]](#footnote-7). En el mismo sentido los profesores Sanabria Santos (2021)[[7]](#footnote-8) y Parra Benítez (2021)[[8]](#footnote-9).

Tales presupuestos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. La misma CSJ enseña: “*(…) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y. en caso, contrario lo declarará inadmisible (…)*”[[9]](#footnote-10). Y en decisión más próxima (2017)[[10]](#footnote-11) recordó: “(…) *Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P.*  *(…)”.*

Esos supuestos son **(i)** legitimación, **(ii)** oportunidad, **(iii)** procedencia y **(iv)** cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.); los tres primeros implican la inadmisibilidad del recurso mientras que, el cuarto, provoca su deserción, así entiende la literatura procesal nacional[[11]](#footnote-12)-[[12]](#footnote-13).

En este caso están cumplidos en su integridad. La providencia atacada mengua los intereses de la parte actora al desestimar su objeción (Carpeta 01PrimeraInstancia, 02CuadernnoLiquidación…, pdf No.006, folio 2); el recurso fue tempestivo, se interpuso en la misma audiencia, acorde con el artículo 322-3º, CGP (Carpeta 01PrimeraInstancia, 02CuadernnoLiquidación…, pdf No.016 y enlace No.4, tiempo 00:19:41); es procedente [Arts.321-5º y 501-2°, inciso 6°, CGP], y está cumplida la carga de la sustentación, a tono con el artículo 322-3º, ib. (Carpeta 01PrimeraInstancia, 02CuadernnoLiquidación…, pdf No.016 y enlace No.4, tiempo 00:20:27 a 00:29:58).

* 1. El problema jurídico por resolver.¿Debe revocarse el proveído del 17-01-2023 denegatorio de la objeción a los inventarios y avalúos, hecha por la parte actora, según su apelación; o debe mantenerse o modificarse?
  2. La resolución del problema

4.4.1. Los límites al decidir en la alzada. Están definidos por los temas objeto del recurso, es una patente aplicación del modelo dispositivo en el proceso civil nacional [Arts. 320 y 328, CGP], es lo que hoy se conoce como la *pretensión impugnaticia[[13]](#footnote-14)*, novedad de la nueva regulación procedimental del CGP, según la literatura especializada, entre ellos el doctor Forero S.[[14]](#footnote-15).

Discrepa el profesor Bejarano G.[[15]](#footnote-16), al entender que contraviene la tutela judicial efectiva; de igual parecer Quintero G.[[16]](#footnote-17), mas esta Magistratura disiente de esas opiniones divergentes, en todo caso minoritarias. Es el alcance consistente de esta Colegiatura[[17]](#footnote-18), que prohíja la CSJ[[18]](#footnote-19), y más reciente[[19]](#footnote-20) (2019-2021-2022), en casación, ha reiterado la tesis de la apelación restrictiva.

4.4.2. La decisión del caso concreto. Se revocará la decisión discutida, porque es fundada la apelación, dado que fue una adquisición inmobiliaria que no implicó erogación patrimonial alguna de la actora, por ende, se incumple una de las reglas para que sea incluido en el inventario de bienes.

La sociedad conyugal es una institución patrimonial que se presume, a falta de pacto solemne en contrario [Art. 1774, CC], nace por ministerio de la ley con el matrimonio y conserva su vigencia mientras este se mantenga [Art. 180, CC]. Coexisten en ella, los haberes de ambos cónyuges con el de la sociedad, y durante su existencia cada consorte es titular de los bienes, derechos y deudas que estén a su nombre; los administra con autonomía [Art. 1º, Ley 28 de 1932].

Enseña la jurisprudencia constitucional[[20]](#footnote-21) que existen marcadas diferencias entre la sociedad conyugal y la patrimonial de hecho, en la medida en que sus haberes se confeccionan con elementos diferentes, según las normas especiales estatuidas. Así, en la primera existe un haber relativo y uno absoluto, mientras que en la segunda únicamente el último.

Del haber de la sociedad conyugal harán parte, según el artículo 1781, CC: **(i)** Los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados en vigencia del matrimonio; **(ii)** Los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales o propios de cada cónyuge; **(iii)** El dinero que cualquiera de los esposos aportare o adquiriere al matrimonio o durante su vigencia; **(iv)** Las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los consortes aportare al matrimonio.

También, **(v)** Los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título *oneroso*; y, **(vi)** Las recompensas o compensaciones, representadas en devolución que se deben hacer cada miembro de la pareja y la sociedad conyugal entre sí.

Para los efectos de este caso, tiene especial importancia que, el desposado adquirente haya usado su dinero para la adquisición del bien, pues como lo señala el artículo 1782, CC, en forma genérica, de tratarse de donaciones, herencias o legados no podrán incluirse en el activo social. En ese sentido señalan la autora Martha E. Montoya O. y otro[[21]](#footnote-22) que conformarán el activo solo aquellos bienes obtenidos a título **oneroso** y, en específico, refiere el profesor Medina P.[[22]](#footnote-23):

Si durante la vigencia de la sociedad conyugal cualquiera de las cónyuges recibe un bien inmueble (u otro derecho real inmobiliario) a título gratuito, es decir por donación, herencia o legado, este bien permanece por fuera de la sociedad conyugal. Como las donaciones de estos inmuebles se pueden haber hecho a ambos cónyuges por el donante o testador, el artículo 1782 del Código Civil nos indica que no por ello estos bienes ingresan al haber social, y lo que se puede presentar es la comunidad de bienes propios entre los cónyuges (Subrayas extratextuales).

Aplicadas estas premisas al caso, de las escrituras públicas Nos. 1223 de 06-06-2012 (Carpeta 01PrimeraInstancia, 02CuadernnoLiquidación…, pdf No.004, folios 5-12) y 2025 de 14-08-2013 (Carpeta 01PrimeraInstancia, 02CuadernnoLiquidación…, pdf No.006, folios 8-12), ambas de la Notaría Única del Círculo de Santa Rosa de Cabal, R. y registradas en el certificado de tradición del inmueble (Carpeta 01PrimeraInstancia, 02CuadernnoLiquidación…, pdf No.004, folios 13-15); se evidencia, sin vacilaciones, que el precio de la compraventa *fue pagado en forma exclusiva con dineros de subsidios* recibidos por la demandante (Ibidem, pdf No.004, folio 7, cláusula 3ª y pdf No.006, folio 10, cláusula 2ª), esta o la sociedad ningún aporte dinerario hizo y, por ende, no fue obtenido en forma onerosa, como se impone para que deba incluirse en el haber social [Art. 1781-5°, CC].

Ahora, si bien en esos instrumentos públicos, en forma alguna, se documentó una donación u acaso otra de las figuras del artículo 1782, CC (Herencia o legado); lo cierto es que fue adquirido gratuitamente. Reluce extraño considerar que para excluirlo, debía constar que hubo subrogación [Art.1789, inciso 2°, CC], como señalara la decisión cuestionada; pues el dinero pagado, en forma alguna, era de la demandante, se itera, fueron subsidios adjudicados, es decir, ayudas o subvenciones concedidas. *Para que ingresara el inmueble, ningún menoscabo tuvo el patrimonio de la demandante, lo recibió en forma graciosa.*

Así las cosas, emerge con claridad que resultaba impropia la inclusión del predio en el inventario de bienes de la sociedad conyugal; en suma, se dispondrá su exclusión.

1. **LAS DECISIONES**

Según el discernimiento hecho, se **(i)** Revocará la decisión apelada, para declarar probada la objeción, de la parte demandante para excluir de los inventarios y avalúos el inmueble con MI 296-62762 de Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal, R.; **(ii)** Abstendrá de condenar en costas, en esta instancia, en razón al triunfo de la impugnación [Art.365-1º, CGP]; **(iii)** Advertirá la irrecurribilidad de este proveído [Art. 35, CGP]; y, **(iv)** Dispondrá la devolución del expediente al juzgado de conocimiento.

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria de Decisión,

**R E S U E L V E,**

1. REVOCAR el auto impugnado, en lo que fue materia de alzada, para en su lugar, DECLARAR probada la objeción formulada contra la inclusión, en el activo de la sociedad conyugal, del predio con No.296-62762 de Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal, R.; por tanto, se excluye.
2. NO CONDENAR en costas, en esta instancia, a la parte recurrente; y, ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible.
3. DEVOLVER el expediente al despacho de origen, por conducto de la Secretaría de esta Corporación.

Notifíquese,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

1. FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss. [↑](#footnote-ref-2)
2. ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37. [↑](#footnote-ref-3)
3. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.781. [↑](#footnote-ref-4)
4. PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276. [↑](#footnote-ref-5)
5. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.781. [↑](#footnote-ref-6)
6. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468. [↑](#footnote-ref-7)
7. SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil general, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2021, p.664. [↑](#footnote-ref-8)
8. PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.395. [↑](#footnote-ref-9)
9. CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B. [↑](#footnote-ref-10)
10. CSJ. STC-12737-2017. [↑](#footnote-ref-11)
11. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776. [↑](#footnote-ref-12)
12. ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511. [↑](#footnote-ref-13)
13. ÁLVAREZ G., Marco A. Variaciones sobre el recurso de apelación en el CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Bogotá DC, editorial, Panamericana Formas e impresos, 2018, p.438-449. [↑](#footnote-ref-14)
14. FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en segunda instancia, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorias del XXXIX Congreso de derecho procesal en Cali, Bogotá DC, editorial Universidad Libre, 2018, p.307-324. [↑](#footnote-ref-15)
15. BEJARANO G., Ramiro. Falencias dialécticas del CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorial del Congreso XXXVIII en Cartagena, editorial Universidad Libre, Bogotá DC, 2017, p.639-663. [↑](#footnote-ref-16)
16. QUINTERO G., Armando A. El recurso de apelación en el nuevo CGP: un desatino para la justicia colombiana [En línea]. Universidad Santo Tomás, revista virtual: *via inveniendi et iudicandi*, julio-diciembre 2015 [Visitado el 2020-08-10]. Disponible en internet: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6132861.pdf [↑](#footnote-ref-17)
17. TS, Civil-Familia. Sentencias del (i) 16-02-2021, MP: Grisales H., No.2013-00138-01; (ii) 19-06-2020; MP: Grisales H., No.2019-00046-01; y (ii) 04-07-2018; MP: Saraza N., No.2011-00193-01, entre muchas. [↑](#footnote-ref-18)
18. CSJ. STC-9587-2017. [↑](#footnote-ref-19)
19. CSJ. SC-2351-2019; SC-3148-2021 y SC-1303-2022. [↑](#footnote-ref-20)
20. CC. C-278 de 2014. [↑](#footnote-ref-21)
21. MONTOYA O., Martha E. y MONTOYA P. Guillermo. Derecho de familia. Librería Jurídica Dikaina. Medellín, 2013, p.511. [↑](#footnote-ref-22)
22. MEDINA P., Juan E. Derecho civil, derecho de familia. 2ª Edición, Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia., Bogotá D.C., 2010, p.160. [↑](#footnote-ref-23)